



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0358**  
**RADICADO: 2020-00123-00**

El objeto es resolver sobre las siguientes excepciones previas:

- a) Indebida representación de la parte demandante

Afirma la parte demandada que no consta en documento alguno, quién es el representante legal de la sociedad LATIN AMERICAN POLYMERS LLC, que permita deducir con claridad quién otorgó el poder especial al abogado, para presentar la demanda.

- b) Inepta demanda por falta de requisitos de forma, ante la ausencia del requisito de procedibilidad, por la nula celebración de la audiencia de conciliación, pues no hubo la debida representación de la parte demandante en dicha diligencia.

Insiste la parte accionada que no consta en ningún documento quién es el representante legal de la sociedad demandante, para deducir quién convocó a la audiencia de conciliación y además otorgó el poder especial al abogado para efectos de asistir a esta audiencia.

La actora se pronunció sobre las excepciones. Respecto a la primera que fue propuesta, expone:

*“...De acuerdo al artículo 178 del C.G.P., los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios. En este sentido, es claro que la existencia y forma de representación de las sociedades extranjeras en Colombia, deberá acreditarse*

*conforme a la normatividad del país de origen de la compañía extranjera. Para el caso en particular, es suficiente aportar el documento “Certificate of Good Standing” o “Certificado de Constitución”, el cual fue aportado con la demanda, y se adjunta nuevamente al presente escrito. Por lo anterior, se deberá tener como representante a la señora JENNIFER VESTERGAARD como representante de la sociedad LATIN AMERICAN POLYMERS LLC, y en consecuencia, válido el poder a mí conferido...”*

Respecto a la segunda excepción, manifiesta:

*“..Es importante mencionar que la debida representación de la parte demandante en dicha diligencia fue validada por el Centro de Conciliación CONALBOS, quien encontró cumplidos en su totalidad los requisitos tanto de forma como de fondo para poder adelantar la audiencia de conciliación. Así pues, no es del resorte de este juzgado, poner en tela de juicio la validez o no de la audiencia de conciliación, pues estos centros cuentan con total independencia y son ellos los llamados a validar los requisitos exigidos por la ley para la correcta y válida celebración de la audiencia. De igual manera, en caso de que la parte demandada no estuviera conforme con la admisión de la conciliación ante CONALBOS, debió ante esta institución, presentar las objeciones pertinentes, pues era este quien estaba facultado para determinar si se cumplían o no los requisitos de representación de la parte convocante. No puede pretender ahora, querer subsanar dicho yerro cuando su momento procesal ya venció...”*

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla los casos bajo los cuales se puede promover las excepciones previas. Y en esta enunciación aparecen relacionadas las excepciones propuestas, como se desprende de lo prescrito en dicha norma, concretamente en los numerales 4° y 5°. Por consiguiente, por encontrarse enlistadas, es procedente resolver sobre las mismas, teniendo en cuenta el principio de la taxatividad.

2. Sobre la primera excepción previa propuesta, se tiene que el artículo 85 CGP, prescribe lo concerniente a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, que deberá aportarse con la demanda, cuando la información no conste en la base de datos de las entidades públicas.

Ahora, sobre la prueba para acreditar la existencia y representación legal de las sociedades extranjeras, la Superintendencia de Sociedades, en el oficio 220-041706 de febrero 9 de 2009, indica:

*“...¿Qué documento en Colombia sirve como certificado de existencia y representación para la empresa extranjera? R/ La existencia y forma de representación de las sociedades extranjeras en Colombia, deberá acreditarse conforme a la normatividad del país de origen de la compañía extranjera...”*

En este caso, en las páginas 16 y 17 del archivo 10 que corresponde a los anexos de la demanda presentada para subsanar los requisitos exigidos, obra el documento mediante el cual se certifica que la sociedad demandante está debidamente constituida de conformidad con las leyes del estado de DELAWARE. Este documento como tal no ha sido objeto de controversia.

También fue presentado poder especial para la representación de la sociedad LATIN AMERICAN POLYMERS LLC, conferido en favor de JENNIFER VESTERGAARD, suscrito por JOHN DWYER en nombre de Osterman & Company inc, único accionista de LATIN AMERICAN POLYMERS LLC. Este documento fue presentado para la reforma de la demanda, con la respectiva traducción.

Así, queda establecida la existencia y representación legal de la sociedad demandante y por tanto, no prospera la primera excepción propuesta.

3... En relación con la segunda excepción, se tiene que la parte actora adjuntó a la demanda inicialmente presentada, la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, donde se anota que las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias. Este documento obra en el archivo N° 3, páginas 32 a 39. En el documento se afirma que a la audiencia se hicieron presentes Vivian Andrea Bohórquez en calidad de apoderada y el señor Jesús Antonio Palacio Mejía en

representación de la sociedad demandada. En esta audiencia no se cuestionó la calidad de la convocante y en el poder otorgado por JENNIFER VESTERGAARD, se observa que le fueron otorgadas facultades para realizar solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial, como también para conciliar.

De suerte que no se advierte que la abogada Vivian Andrea Bohórquez Torres, no hubiese estado facultada para efectuar la petición para la audiencia de conciliación extrajudicial y también estaba autorizada para participar en la misma.

En conclusión, las excepciones previas propuestas no se encuentran probadas. La demandada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df7a0fdb08affb647da92bfb0125ea451d7c873942c2417b62085a6d029906**

Documento generado en 28/06/2022 03:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**